

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

05 de abril de 2022

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Laboral |
| Ejecutante | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A |
| Ejecutada | TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S. |
| Radicado | No. 05001-41-05-003-2022-00001-00 |
| Asunto | Falta de Competencia |

Una vez realizado el estudio de la presente demanda ejecutiva laboral, observa que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las pretensiones principales de la demanda están dirigidas a obtener, el pago por la suma **\$726.820** correspondiente a cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de la sociedad demandada en su calidad de empleador del afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A.

Ahora bien, para determinar si este Juzgado es competente para conocer de la presente controversia, es preciso traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL228-2021, emitida dentro de la radicación N° 88617, de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con ponencia de la Magistrada Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que al dirimirse el conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, dentro del proceso ejecutivo laboral que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PROTECCIÓN S.A. instauró contra FERMOLANO S.A.S., se indicó lo siguiente:

“... Como quiera que lo que se persigue en el presente asunto es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para conocer del presente asunto es el Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio, y efectuó el procedimiento de recaudación de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 (f.º 4 a 7 y 19 a 22)...”. (Resaltado fuera del texto).

Para el caso en estudio, el **primer presupuesto que corresponde al “domicilio de dicho ente de seguridad social...”** no se cumple, pues el domicilio de la Administradora de Pensiones ejecutante es la ciudad de Bogotá, como se evidencia en la imagen adjunta. (ver numeral 4 del expediente digital)



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S A
Nit: 800.144.331-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00475512
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 1991
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el
Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013,
según la Contaduría General de la Nación
(CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 # 26 A - 56
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono comercial 1: 7434441
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.PORVENIR.COM.CO
INSCRIPCION PAGINA WEB

Dirección para notificación judicial: Cr 13 # 26 A - 56
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1: 7434441
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

Agencia: Bogota (2) Soacha (1) Chía (1)

Ahora bien respecto el cumplimiento del segundo presupuesto referido a “... *la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas*”, se evidencia que *el requerimiento previo al deudor TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S.*, efectuada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador por los períodos **febrero de 2021 a junio de 2021**, la misma se surtió en la ciudad de **Barranquilla**, advertido que si bien en la pág. 9 del numeral 3 del expediente digital, reposa documento donde se efectuó en la ciudad Medellín, también lo es que esta no se pudo entregar, por tanto no cumplió su finalidad, veamos :

Ortiz Giraldo Ivonne Astrid (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)

De: Ortiz Giraldo Ivonne Astrid (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)
Enviado el: jueves, 9 de septiembre de 2021 12:23 p. m.
Para: marroquin@emocongroup.com
CC: correo@certificado.4-72.com.co
Asunto: Confidencial: Requerimiento de Cobro TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S.
Datos adjuntos: REQUERIMIENTO - TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S..pdf; ESTADO DE CUENTA - TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S. Nit 900855279.pdf

22422/

Medellín, Septiembre 9 de 2021

Señores
TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S.
Representante legal
marroquin@emocongroup.com

Ref. Rad. Porvenir N.A.
NIT 900855279
T.N. N.A

Reciba un saludo cordial.

En esta oportunidad Porvenir S.A. como administradora de fondo de Pensiones y Cesantías le informa que, de acuerdo con nuestros registros, usted presenta mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias incumpliendo con la obligación de pago y la normatividad vigente¹.

De acuerdo con lo anterior lo invitamos a que siga los pasos descritos a continuación para aclarar su deuda, si posterior a la lectura de las instrucciones aún persisten dudas o inquietudes sobre la deuda reflejada, lo invitamos a que se ponga en contacto con **Ivonne Ortiz Giraldo** al correo electrónico iortizg@porvenir.com.co o en el teléfono 6042821 ext.76104.

Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de **Setecientos Veinte Seis Mil Ochocientos Veinte Pesos M/Cte. (\$ 726.820)** por concepto de capital², distribuida en 1 afiliado, en los periodos de Febrero de 2021 hasta Junio de 2021.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

Identificador del certificado: E55596360-5

El servicio de envíos
de Colombia



Ueida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (CC/NIT 800.144.331-3)
Identificador de usuario: 433747
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Ortiz Giraldo Ivonne Astrid (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro) <433747@certificado.4-72.com.co> (originado por "Ortiz Giraldo Ivonne Astrid (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)" <iortizg@porvenir.com.co>)
Destino: marroquin@emocongroup.com

Fecha y hora de envío: 9 de Septiembre de 2021 (12:33 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 9 de Septiembre de 2021 (12:33 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado: 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

Asunto: Confidencial: Requerimiento de Cobro TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S. adjunto archivos cifrados (EMAIL CERTIFICADO de iortizg@porvenir.com.co)

Mensaje:

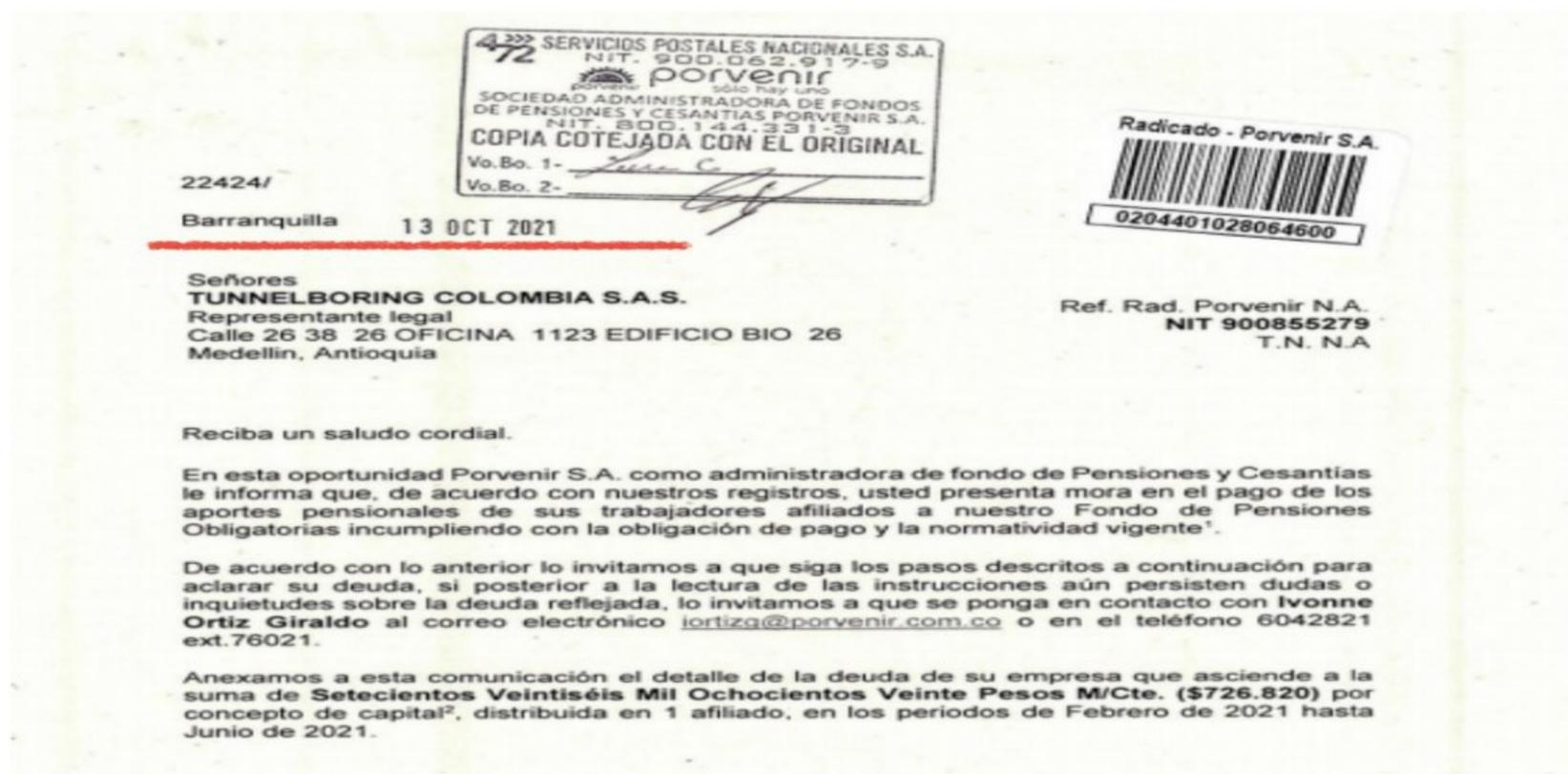
22422/
Medellín, Septiembre 9 de 2021

Señores
TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S.
Representante legal
marroquin@emocongroup.com

Ref. Rad. Porvenir N.A.
NIT 900855279
T.N. N.A

Código Postal (0011) Dig. 25/06/14 - St. Bogotá DC. Appid: 07-147200. Noconal: 01 8000 111 210 www.472.com.co

Por lo que posteriormente, esto es, el **13 de octubre de 2021**, como se advierte del documento adjunto, se efectuó en la ciudad de **Barranquilla**, nuevo requerimiento, que fue entregado efectivamente (ver págs. 25 a 31 del numeral 3 del expediente digital) .



Acorde a lo expuesto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro. En consecuencia, realizado el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, como se deduce de los documentos obrantes en **el numeral 3 del expediente digital**, de acuerdo con ese mismo material y conforme la norma transcrita, el juez competente para conocer del presente asunto lo es el del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro.

Aunado a lo anterior, en este caso, se tiene que la parte ejecutante en su escrito inicial establece el factor de competencia a **“en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las partes”** y su domicilio principal es Bogotá, de lo que puede entenderse sin lugar a equívocos que su elección se dio por esa ciudad, opción que encuentra respaldo en las disposiciones que regulan la materia y por lo que se debe respetar su preferencia, por lo que el juez competente es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en razón al domicilio principal de la ejecutante.

En este orden de ideas, es claro que la entidad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Medellín, cuando su domicilio es en la ciudad de Bogotá. Lo anterior, según lo preceptuado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL722-2021, emitida dentro de la radicación N°89209, de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2021, Magistrado ponente FERNANDO CASTILLO CADENA (Ver además AL398-2021)

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial evocado, en lo concerniente *al pago de cotizaciones en mora al sistema*, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, y se ordena la remisión del expediente a los JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, representada legalmente por quien haga sus veces, contra **TUNNELBORING COLOMBIA S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO – ESTIMAR competente a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá para conocer del presente proceso ordinario laboral.

TERCERO - REMITIR el expediente a los JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal y como lo dispone el Art. 139 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Notifíquese,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA